

EXP: 511/2024/06264

## INFORME JUSTIFICATIVO DE LA NECESIDAD DE CONTRATAR UN SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE AUTORIDADES Y PERSONAL AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DE MADRID

I. El artículo 28 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público establece que: *“Las entidades del sector público no podrán celebrar otros contratos que aquellos que sean necesarios para el cumplimiento y realización de sus fines institucionales.*

*A tal efecto, la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas, cuando se adjudique por un procedimiento abierto, restringido o negociado sin publicidad, deben ser determinadas con precisión, dejando constancia de ello en la documentación preparatoria, antes de iniciar el procedimiento encaminado a su adjudicación”.*

II. El artículo 36 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público establece la exigencia de la responsabilidad patrimonial de las autoridades y personal al servicio de las Administraciones públicas, y en el 37 del mismo texto, la responsabilidad penal.

Las múltiples actividades que llevan a cabo las Administraciones Públicas son también causa, en ocasiones, de daños y perjuicios para los ciudadanos que deben ser objeto de indemnización. En la mayor parte de los casos, este deber indemnizatorio corresponde a las propias Administraciones como personas jurídicas pero, en el derecho español, las autoridades y personal al servicio de la Administración Pública se hallan incursas en la obligación personal de indemnizar, siendo este deber frente a la propia Administración, y frente a terceros, por la responsabilidad civil, laboral o contable derivada del desempeño ordinario de sus funciones.

Las circunstancias que determinan la responsabilidad de autoridades y funcionarios, como ya hemos expuesto, será en aquellos supuestos en los que la acción u omisión que ha generado el daño sea imputable a una actitud dolosa, gravemente culposa o negligente de una autoridad o personal vinculado a la Administración que satisfizo la indemnización, siendo en este caso obligado por la Administración la acción de regreso contra el funcionario o autoridad.

En los supuestos de actuación culposa o negligente se produce una situación deficitaria en el patrimonio del funcionario derivada del necesario abono de las indemnizaciones por los daños y perjuicios irrogados, lo que genera un riesgo cuya cobertura mediante un seguro privado resulta idónea. En primer lugar, porque asegura que la Administración, en la que tales personas se insertan, va a cobrar efectivamente las cantidades satisfechas en los supuestos en que ejecuten la acción de regreso, no viéndose afectado el patrimonio de la Administración. Y en segundo lugar, garantiza a los particulares afectados, los administrados, el cobro efectivo de las cantidades que procedan cuando se hubiera reconocido expresamente dicha responsabilidad por la actuación dañosa.

En virtud de los objetivos y necesidades municipales anteriormente expuestos y ante la insuficiencia y falta de adecuación de los medios materiales propios, se considera que es

### Información de Firmantes del Documento



necesario e idóneo la celebración de un contrato de seguro de responsabilidad civil con una empresa especializada que disponga de la habilitación necesaria para actuar en el ramo de los seguros privados de responsabilidad civil de autoridades y personal al servicio del Ayuntamiento de Madrid, requerida para ejecutar el objeto del contrato. Todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la LCSP.

III. La póliza de un Seguro de Responsabilidad Civil del Personal y Altos Cargos al Servicio del Ayuntamiento de Madrid tiene por objeto la cobertura de las eventuales responsabilidades en que pueden incurrir las autoridades y personal al servicio de la Administración Pública en el ejercicio de sus funciones y que puedan serles exigidas de manera directa por la propia Administración Pública a través de la vía de regreso o por un tercero o incluso por compañeros, por aquellos actos u omisiones negligentes en que hubieran podido incurrir, quedando en todo caso excluidos los actos u omisiones dolosas o fraudulentas.

Como premisas necesarias para exigir la responsabilidad patrimonial de las autoridades y personal al servicio de la Administración es necesario que de su actuación se derive una serie de daños o perjuicios antijurídicos, pero el régimen jurídico es diverso en función de los bienes y derechos lesionados.

Así, distinguiendo entre los daños que se causan a particulares de los daños ocasionados a la propia Administración en la que sirven, se establecen los siguientes supuestos:

a) Un primer tipo de responsabilidad patrimonial, conocida como responsabilidad en vía de regreso, derivada de los daños y perjuicios que el personal al servicio de la Administración causa a los particulares en el ejercicio de sus funciones.

b) Un segundo tipo de responsabilidad patrimonial en la que pueden incurrir las autoridades y personal al servicio de las Administraciones públicas es aquella que surge por los daños y perjuicios causados en los bienes y derechos de la propia Administración a la que sirven, es decir, se trata de un daño directo al patrimonio de la administración.

c) Una responsabilidad contable, precisamente cuando los daños o perjuicios se causan a bienes, caudales y efectos públicos.

d) Asimismo, se encuentra en el objeto de la póliza la responsabilidad civil derivada del delito. La regulación de la responsabilidad civil derivada del delito se encuentra en los arts. 109 a 122 del Código Penal y, como señala el propio precepto, para que pueda declararse ésta es necesario que de la infracción penal se deriven daños patrimoniales.

Estas pólizas dan cobertura como supuestos principales:

#### 1.- Responsabilidad frente a la Administración Pública. Incluye:

1.1 Acción de regreso: El asegurador abonará cualquier perjuicio que resulte de una reclamación presentada contra un asegurado por la Administración Pública en vía de regreso por una actuación negligente, así como el que derive del trámite previo de información.

#### Información de Firmantes del Documento



1.2 Acción por daños a sus bienes y derechos: El asegurador abonará cualquier perjuicio que resulte de una reclamación presentada contra un asegurado por la administración pública por daños a sus bienes y derechos alegando un acto u omisión negligente.

1.3 Acción por responsabilidad contable: El asegurador abonará cualquier perjuicio que resulte de una investigación de la Cámara de cuentas (u otro órgano fiscalizador de cuentas de una Comunidad Autónoma) a un asegurado por un acto u omisión negligente.

2.- Responsabilidad frente a terceros: El asegurador abonará cualquier perjuicio que resulte de una reclamación presentada por un tercero contra un asegurado por un acto culposo o negligente, ya sea por acción o por omisión, siempre que no sea doloso o fraudulento (no asegurable).

3.- Defensa jurídica y fianzas: El Asegurador garantiza los gastos de defensa jurídica y fianzas en los términos previstos en el pliego de prescripciones técnicas.

IV. Actualmente, el Ayuntamiento de Madrid tiene adjudicado un contrato de seguro con la compañía de seguros Zurich (expediente 145/2023/00978) para cubrir los riesgos de responsabilidad civil y patrimonial.

El objeto del citado contrato es la suscripción de una póliza de seguro de Responsabilidad Civil, para el aseguramiento de las consecuencias económicas derivadas de la responsabilidad civil/patrimonial, general, por instalaciones radiactivas no sometidas a seguro obligatorio, profesional, patronal o por accidente de trabajo, que durante la vigencia del contrato pudiera corresponder directa, solidaria o subsidiariamente al Ayuntamiento de Madrid por el ordenamiento jurídico vigente, por daños corporales, materiales y perjuicios económicos consecutivos o no, causados a terceros en el ejercicio de su actividad asegurada.

La diferencia principal entre la póliza suscrita de RC/Patrimonial y la póliza del Seguro de Responsabilidad de las Autoridades y Personal al Servicio de las Administraciones Públicas estriba en que esta última cubre la defensa a la persona física, y no a la persona jurídica (como ocurre con las pólizas de Responsabilidad Civil Patrimonial), definiendo al asegurado como "cualquier persona física que desempeñe en cualquier momento durante el periodo del seguro una función por cuenta de una administración pública, sea funcionario, interino, cargo electo, cargo político, autoridades, secretario, interventor, miembro de la asesoría jurídica y órganos de contratación y demás personal al servicio de la administración pública.

Por todo lo anterior, resulta justificada la necesidad de tramitación de una licitación de seguro que cubra los riesgos mencionados de la forma más conveniente para los intereses municipales, teniendo en cuenta que el contrato pretendido se considera idóneo para cubrir las necesidades expuestas, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, anteriormente citado.

V. El órgano de contratación es el titular del Área de Gobierno de Obras y Equipamientos, en virtud de lo establecido en el apartado 3º, punto 4 del Acuerdo de 29 de junio de 2023 de

Información de Firmantes del Documento



la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid de 29 de junio de 2023 (BOAM 5 de julio de 2023) de la organización y competencias del Área de Gobierno de Obras y Equipamientos.

El presupuesto de licitación del contrato por un periodo de 12 meses es de 500.000,00 euros.

El presente contrato se encuentra exento de IVA, de conformidad con lo previsto en el artículo 20.1.16 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

El artículo 25 de la Ley 9/ 2017, de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público ( en adelante LCSP) dispone que:

*1. Tendrán carácter administrativo los contratos siguientes, siempre que se celebren por una Administración Pública:*

*a) Los contratos de obra, concesión de obra, concesión de servicios, suministro y servicios. No obstante, tendrán carácter privado los siguientes contratos:*

*1.º Los contratos de servicios que tengan por objeto servicios financieros con número de referencia CPV de 66100000-1 a 66720000-3 y los que tengan por objeto la creación e interpretación artística y literaria y los de espectáculos con número de referencia CPV de 79995000-5 a 79995200-7, y de 92000000-1 a 92700000-8, excepto 92230000-2, 92231000-9 y 92232000-6.*

De acuerdo con lo previsto en el anexo II del Reglamento (CE) Nº 213/2008 de la Comisión que modifica el Reglamento (CE) nº 2195/2002 del Parlamento Europeo y del consejo, por el que se aprueba el Vocabulario Común de contratos públicos (CPV), y las Directivas 2004/17/CE y 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre procedimientos de los contratos públicos , en lo referente a la revisión de la CPV, la referencia CPV para los servicios financieros y de seguros, y concretamente para el seguro de responsabilidad civil es 66516000-0, por lo que de acuerdo con lo previsto en el citado artículo 25.1 de la LCSP, el contrato de seguro de responsabilidad civil que se pretende formalizar tiene carácter privado.

Respecto al régimen jurídico aplicable a los contratos privados, el artículo 26 de la LCSP señala que:

*“2. Los contratos privados que celebren las Administraciones Públicas se registrarán, en cuanto a su preparación y adjudicación, en defecto de normas específicas, por las Secciones 1.ª y 2.ª del Capítulo I del Título I del Libro Segundo de la presente Ley con carácter general, y por sus disposiciones de desarrollo, aplicándose supletoriamente las restantes normas de derecho administrativo o, en su caso, las normas de derecho privado, según corresponda por razón del sujeto o entidad contratante. En lo que respecta a sus efectos, modificación y extinción, estos contratos se registrarán por el derecho privado.*

*No obstante lo establecido en el párrafo anterior, a los contratos mencionados en los números 1º y 2.º de la letra a) del apartado primero del artículo anterior, les resultarán de aplicación, además del Libro Primero de la presente Ley, el Libro Segundo de la misma en cuanto a su preparación y adjudicación. En cuanto a sus efectos y extinción les serán aplicables las normas de derecho privado, salvo lo establecido en los artículos de esta Ley relativos a las condiciones especiales de ejecución, modificación, cesión, subcontratación y*

Información de Firmantes del Documento





*resolución de los contratos, que les serán de aplicación cuando el contrato esté sujeto a regulación armonizada.”*

Por todo lo anterior, la ejecución del servicio se contrataría por el plazo de un año desde el día siguiente a la formalización del contrato, siendo la fecha prevista de inicio desde las 00:00 horas del día 1 de octubre de 2024 hasta las 23:59 del día 30 de septiembre de 2025. La duración total del contrato será de un año por un importe máximo anual de 500.000 euros, con cargo a la aplicación presupuestaria 001/190/933.04/224.00 denominada “Primas de seguros” del presupuesto municipal.

*Firmado electrónicamente*

EL JEFE DEL SERVICIO DE CONCESIONES,  
AUTORIZACIONES Y DE DEFENSA DEL PATRIMONIO

Carlos Saiz Marco

*Firmado electrónicamente*

LA SUBDIRECTORA GENERAL DE GESTION  
Y DEFENSA DEL PATRIMONIO.

Mónica Martínez Cienfuegos

*Firmado electrónicamente*

LA DIRECTORA GENERAL DE GESTION DEL PATRIMONIO

M<sup>a</sup> Jesús de Vega Ferreras

Información de Firmantes del Documento

